



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2736/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Poder Judicial, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01438719, al no actualizarse la hipótesis de falta de respuesta aducida por la persona recurrente, siendo en consecuencia improcedente el medio de impugnación.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	4

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial, en la que requirió:

....  
¿Cuándo comenzó y cuándo terminó, el 1er periodo de vacaciones de diciembre del 2018?  
Quiero saber, qué Jueza de Control Adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial Coatepec, Veracruz, estuvo de guardia para el 1er periodo de vacaciones de diciembre del 2018.

....  
¿Cuándo comenzó y cuándo terminó, el 2do periodo de vacaciones de diciembre del 2018?  
Quiero saber, qué Jueza de Control Adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial Coatepec, Veracruz, estuvo de guardia para el 2do periodo de vacaciones de diciembre del 2018.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión aduciendo la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En esa misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes

para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecinueve de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dos de julio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/0749/2019, de uno de julio de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento al que adjuntó el oficio 008971, de quince de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**7. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugnó la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...  
**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
...

Es el caso que al comparecer al recurso el promovente hizo valer como agravio lo siguiente:

...  
La falta de respuesta dentro del plazo legal, vulnera el principio de inmediatez en que va inmerso el derecho fundamental de seguridad jurídica.  
...

A juicio de este Órgano Colegiado, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con los artículos 222, fracción I, y 155, fracción XII del citado ordenamiento, que disponen, en lo medular, lo siguiente:

...  
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...  
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...  
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...  
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...  
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

...  
Causal de sobreseimiento a partir de la cual, se establece que para que opere éste, debe actualizarse algún supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 222 de la Ley 875 de transparencia local mencionada, y que en el caso resulta ser, el relativo a no actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en dicha norma.

Puntualizando lo anterior y de las constancias que en autos obran, se desprende que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez señalado en el artículo 145 de la Ley 875 de la materia, dio puntual respuesta a la solicitud de

información formulada por el particular, pues el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el ente público documentó respuesta, por lo que si la solicitud de información se formuló el seis de mayo de dos mil diecinueve y la respuesta se brindó el diecisiete de mayo siguiente, es evidente que la misma se proporcionó dentro del plazo legal señalado por el artículo citado.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso no se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, lo que da lugar a la improcedencia que actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al no existir vulneración del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes referida.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 223 de la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio 008971, de quince de mayo de dos mil diecinueve, en el que consta el pronunciamiento respecto de los cuatro puntos a que se refiere la solicitud de información, los cuales son congruentes con lo peticionado.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al dejarse de actualizar la falta de respuesta a la solicitud de información, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

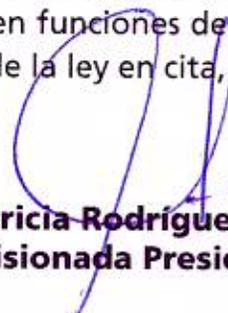
**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

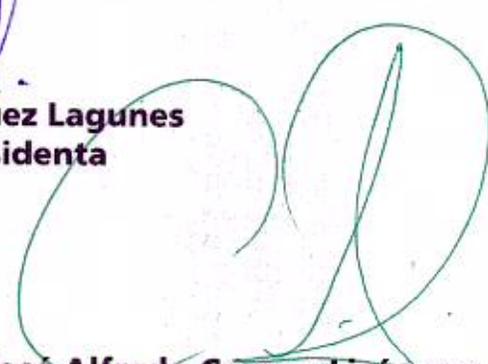
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



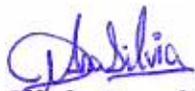
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**María Magdalena Zayas Muñoz**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de acuerdos en funciones**